

USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 01-08-2023</b> <b>J17 - EPMS</b>
FECHA INICIO	31/07/2023	
FECHA FINAL	1/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
16457	25000310700220000017400	0017	31/07/2023	Fijación en estado	NAVARRETE - DUVERNOI : AI DEL 24/07/2023 DECRETA EXTINCION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 01/08/2023)//ARV CSA//
47153	11001600001320150296900	0017	31/07/2023	Fijación en estado	ANDERSON BRAYAN - MONROY RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Niega redosificación d ela pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 1/08/2023)//ARV CSA//



Rad.	:	25000-31-07-002-2000-00174-00 NI 16457
Condenado	:	DUVERNOI NAVARRETE
Identificación	:	83.239.355
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS
Ley	:	L. 600/ 2000
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **DUVERNOI NAVARRETE**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

En decisión del 12 de septiembre de 2001, el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor **DUVERNOI NAVARRET** y otra, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, siendo absuelto del delito de secuestro extorsivo.

La anterior decisión fue objeto de apelación, por lo cual, en decisión del 28 de noviembre de 2001, el H. Tribunal Superior de Cundinamarca revocó la decisión del a quo y en su lugar impuso la pena de 35 años de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, como coautor del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO**.

El 5 de abril de 2013, el Juzgado Segundo de Descongestión Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá concedió al penado **DUVERNOI NAVARRET** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba de 120 MESES, el penado suscribió diligencia de compromiso 11 de abril del año 2013.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de CIENTO VEINTE (120) MESES** impuesto por el Juzgado Homólogo de Florencia, Caquetá (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DUVERNOI NAVARRETE** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional de la ejecución de la pena, desde el 11 de abril de 2013 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 10 de abril de 2023.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a el señor **DUVERNOI NAVARRETE**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DUVERNOI NAVARRETE**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por el H. Tribunal Superior de Bogotá a favor del señor **DUVERNOI NAVARRETE** identificado con la C.C N. ° 83.239.355 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor del señor **DUVERNOI NAVARRETE** identificado con la C.C N. ° 83.239.355.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que el señor **DUVERNOI NAVARRETE** identificado con la C.C N. ° 83.239.355, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA libérese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DUVERNOI NAVARRETE** identificado con la C.C



N.º 83.239.355 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
2500-31-07-002-2000-00174-00 NI 10457 A.I 24-07-2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**01 AGO 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
DUVERNOI NAVARRETE  
CARRERA CALLE 4 No 15-17 BARRIO PRIMAVERA  
FLORENCIA (CAQUETA)  
TELEGRAMA N° 2394

NUMERO INTERNO 16457  
REF: PROCESO: No. 250003107002200000174  
C.C: 83239355

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el H. Tribunal Superior de Bogotá a favor del señor DUVERNOI NAVARRETE identificado con la C.C N. ° 83.239.355 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DUVERNOI NAVARRETE identificado con la C.C N. ° 83.239.355. TERCERO. - CERTIFICAR que el señor DUVERNOI NAVARRETE identificado con la C.C N. ° 83.239.355, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16457

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie, 28/07/2023 10:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

• Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/07/2023, a las 11:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<16457 - DUVERNOI NAVARRETE - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2015-02969-00 NI. 47153
Condenado	:	ANDERSON BRAYAN MONROY RICO
Identificación	:	1.022.394.617
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de redosificación de la pena invocada por el sentenciado **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** la pena de 78 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Violencia contra Empleado Oficial en concurso con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que es requerido para el cumplimiento de la pena.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El sentenciado **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** en ejercicio del derecho material a la defensa, solicitó: *“se sirva estudiar la viabilidad de concederme la redosificación de pena en las presentes diligencias.”*

Vista la petición del sentenciado, se tiene que la misma deviene en improcedente en razón a que si bien este Juez executor de la pena, tiene dentro de sus competencias la redosificación de la sanción penal fijada por el Juez fallador, está facultad se encuentra limitada a la aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, tal y como reza el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, cuando dispone:

**“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

[...]

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Contrario a lo anterior, el penado solicita la redosificación de la sanción penal, sin aportar sustento fáctico o jurídico alguno.

Encuentra esta Sede Judicial que la petición elevada por el sentenciado se torna improcedente, en razón a que la sentencia del 4 de septiembre de 2018, del Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** tiene un carácter de cosa



juzgada, el que indica que las sentencias ejecutoriadas son material y jurídicamente inmodificables, las que demandan el obligatorio acatamiento por parte de las autoridades y demás conglomerado, no siendo de recibo que este Despacho se constituya en instancia de revisión a las decisiones que profieran los diferentes operadores judiciales.

La jurisprudencia constitucional, definió la cosa juzgada de la siguiente manera:

*“En términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.*

*Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y su objeto consiste, entonces, en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a promover el mismo litigio.*

*La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, en la medida que impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza.*

*De acuerdo con su definición, a la cosa juzgada se le atribuyen dos importantes consecuencias, que si bien se encuentran relacionadas entre sí, en todo caso mantienen una clara diferencia. Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no sólo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior”*<sup>1</sup>

Ahora bien, si el interés del sentenciado es recibir una rebaja punitiva bien sea por irregularidades frente a la tasación de la pena o por razón diferente, antes de que la sentencia hubiese quedado ejecutoriada debió hacer uso de los recursos que la ley le otorgaba para su contradicción; pretender entonces que la sentencia ejecutoriada se modifique sin que exista favorabilidad alguna en razón a la existencia de una nueva legislación, sería violentar la misma decisión judicial de manera arbitraria creando inseguridad jurídica en tanto el debate pesaría de manera permanente sobre la decisión jurisdiccional.

Sobre la inmodificabilidad de la sentencia atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

*“5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622-07, 14 de agosto de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.”

Conforme lo anterior, bajo la competencia legal asignada a este ejecutor de la pena en el artículo 38 del C. de P.P., no es jurídicamente viable acceder a la petición de redosificación de la pena, pues no existe causal para ello, como lo sería la existencia de ley posterior más favorable que permitiera entonces la modificación de la sentencia en aplicación del principio de favorabilidad.

Considera este Despacho que el camino que debe tomar el sentenciado es el de la acción de revisión, señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal como quiera que esta “ha sido prevista como un mecanismo extraordinario para remover los efectos de la cosa juzgada y la presunción de legalidad de una decisión ejecutoriada que es calificada de injusta”, o si lo considera oportuno, acudir a la vía constitucional.

Sea esta la oportunidad para requerir al sentenciado a fin que se presente a esta oficina judicial para la legalización de su situación jurídica, que deriva en el cumplimiento de la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** incoada por el sentenciado **ANDERSON BRAYAN MONROY RICO** dada la inmodificabilidad de la sentencia.

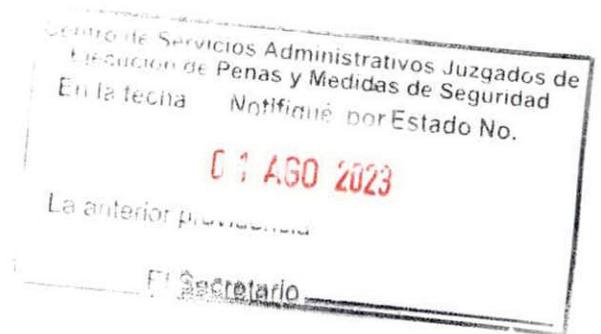
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-013-2015-02969-00 NI. 47153-19/07/2023  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah



<sup>2</sup> ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)  
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 19/07/2023 NI 47153

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 21/07/2023 9:18 AM

Para: anderson.rico120794@gmail.com <anderson.rico120794@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 19/07/2023 NI 47153;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[anderson.rico120794@gmail.com](mailto:anderson.rico120794@gmail.com) ([anderson.rico120794@gmail.com](mailto:anderson.rico120794@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACION AUTO 19/07/2023 NI 47153